

RESOLUCION N. 02532

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 19 de noviembre de 2012, realizó visita técnica de verificación, evaluación y seguimiento a las instalaciones de la sociedad **GIMNASIO YACARD S.A.S**, identificada con NIT. 830.136.689-1, ubicada en la Carrera 65 No. 170-85 de esta ciudad, con el fin de evaluar el radicado No. 2012EE001391 del 03 de enero de 2012 y de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, expidiendo el **Concepto Técnico No. 02080 del 18 de abril de 2013**, en cual se concluyó lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario no ha dado cumplimiento al requerimiento 2012EE001391 del 3/01/2012, cuenta con un pozo séptico y un vertimiento al vallado de la Kr 65, no tiene permiso de vertimientos; a la fecha no se evidencia radicación del trámite ante la Secretaría. Se establece que no cumple con el Decreto 3930 de 2010, Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones</i>	

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, realizó una nueva visita técnica, el día 12 de mayo de 2015, con el fin de evaluar los radicados No. 2012EE001391 del 03 de enero de 2012 y No. 2013EE062895 del 30 de mayo de 2013, y de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos por parte de la sociedad **GIMNASIO YACARD S.A.S**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 07398 del 03 de agosto de 2015**, el cual menciona lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>En el predio, donde se encuentra una Institución Educativa se generan vertimientos de aguas residuales producto de las actividades de preparación de alimentos en el área del casino, descargas de aguas residuales procedentes del laboratorio de química y descargas generadas por los baños.</i>	
<i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, el establecimiento cuenta con un sistema de tratamiento para el manejo de las aguas residuales generadas. El sistema de tratamiento consiste en una trampa de grasas y un pozo séptico. Las descargas de aguas generadas en el área de la cocina son conducidas a la trampa de grasas y posteriormente pasan al pozo séptico; las demás aguas residuales son conducidas al pozo séptico. El usuario no reporta si existe campo de infiltración.</i>	
<i>Dado que actualmente el usuario genera aguas residuales que son vertidas al suelo y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i>	
Artículo 2.2.3.3.4.10. (Decreto 3930 de 2010 artículo 31) <i>dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.</i>	
Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41), <i>dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”</i>	
<i>Y finalmente en el artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42), en el cual se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información necesaria para tramitar dicho permiso.</i>	

DEL AUTO DE INICIO

Que, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, mediante **Auto No. 00228 del 12 de febrero de 2017**, inició proceso sancionatorio ambiental a la sociedad **GIMNASIO YACARD S.A.S**, identificada con NIT. 830.136.689-1, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024.

Que, este acto administrativo fue notificado personalmente, el día 13 de septiembre de 2017, a la señora **RUBY ALEXANDRA MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.125.101, en su calidad de representante legal; así mismo, se publicó el 16 de abril de 2018 en el Boletín Legal de la Entidad y fue comunicado a la Procuraduría 4° Judicial II Ambiental y Agraria, por medio del Radicado No 2018EE39265 del 28 de febrero de 2018

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que, mediante **Auto No. 04182 del 15 de agosto de 2018**, la Dirección de Control Ambiental formuló cargo único a la sociedad **GIMNASIO YACARD S.A.S**, en los siguientes términos:

***“CARGO UNICO.** – No contar con permiso de vertimientos, y haber realizado descargas de aguas residuales domésticas al suelo y vallado de la carrera 65, provenientes de las actividades de preparación de alimentos, lavado de baños, prácticas de laboratorio de química y lavado de buses escolares, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009 en concordancia con los artículos 31 y 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015”.*

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente, el día 24 de septiembre de 2018, a la señora **GLORIA YANETH ACOSTA VALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.922.491, en calidad de apoderada.

Que, en consecuencia, la señora **GLORIA YANETH ACOSTA VALERO**, actuando en calidad de apoderada de la sociedad investigada, dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa que le asistía, a través del radicado No. **2018ER235839 del 08 de octubre de 2018**.

DEL AUTO DE PRUEBAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, ordenó la apertura de la etapa probatoria mediante el **Auto No. 11471 del 30 de diciembre de 2023**, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, el cual fue notificado electrónicamente, el día 19 de marzo de 2024, al correo electrónico rectoria@gimnasioyacard.edu.co.

En este acto administrativo, se tuvieron como pruebas el **Concepto Técnico No. 02080 del 18 de abril de 2013**, el **Concepto Técnico No. 07398 del 3 de agosto de 2015** y **las actas de visita del 19 de noviembre de 2012 y 12 de mayo de 2015**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría de Ambiente, en donde se concluyó que el usuario

realizaba vertimientos al suelo y al vallado sin contar el permiso de vertimientos, incumpliendo con ello la normatividad ambiental.

Así mismo, se incorporaron como pruebas la copia del Acta de Tratamiento de Aguas Residuales emitida por **CASYA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES S.A.S**; la factura de venta No. 3750 de fecha 10 de julio de 2017 expedida por **STAR DOTACIONES**; y el certificado de recolección, tratamiento y disposición final de residuos emitido por **DESCONT S.A. E.S.P.**

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante **Auto No. 04970 del 05 de diciembre de 2024**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, le otorgó a la sociedad **GIMNASIO YACARD S.A.S**, el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009. Este acto administrativo fue notificado personalmente, el 06 de febrero de 2025, a la señora **GLORIA YANETH ACOSTA VALERO**, actuando en calidad de apoderada.

Que, a través del radicado **No. 2025ER39300 del 19 de febrero de 2025**, la investigada presentó alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

En la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existe en el ordenamiento normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las

autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, está Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones.

Previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).”

Así mismo, el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

En el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

El artículo 7 de la citada Ley establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Igualmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone

*“...**Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado...”*

La Ley 1333 de 2009, en su texto vigente para la época de los hechos, establecía en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
(...)"

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente decidir sobre la responsabilidad de la sociedad **GIMNASIO YACARD S.A.S.**, identificada con NIT. 830.136.689-1, respecto del cargo único formulado mediante el **Auto No. 04182 del 15 de agosto de 2018**, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente, para así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con radicado No. **2018ER235839 del 08 de octubre de 2018**, la sociedad investigada a través de su apoderada, dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa que le asistía, en los siguientes términos:

"(...) Dentro del término legal procedo en nombre de mi representada a presentar DESCARGOS, Contra el AUTO 04182, por medio del cual formula pliego de cargos, conforme a lo siguiente:

1. *Dentro del proceso administrativo de la referencia, se ha efectuado visitas técnicas a las instalaciones del **GIMNASIO YACARD S.A.S.**, donde se corrobora que la institución cuenta con trampa par grasas y pozo séptico, como parte el sistema de manejo de aguas residuales, donde han logrado comprobar que no existe filtración alguna, siendo un sistema seguro y que ha sido manejado en aras de evitar afectaciones a los canales de aguas que reciben las mismas, con base en lo anterior no genera perjuicio ambiental alguno.*

2. Por otro lado y conforme se corrobora en la investigación administrativa, el **GIMNASIO YACARD S.A.S.**, **NO** genera cobro de tasa retributiva.

3. Tomándose en cuenta la actividad comercial y/o del objeto de la empresa, tenemos que con base en su actividad económica (institución educativa), han manejado de manera eficiente las alternativas que las normas ambientales permiten para el tratamiento de aguas residuales, tales como trampas de grasa y pozos sépticos, donde se ha corroborado en las diversas visitas técnicas, que los mismos cumplen con los estándares de dimensión y funcionamiento, herramientas que están avaladas como métodos de manejo de aguas residuales.

4. No existe dolo, conforme a la imputación de cargos por parte del **GIMNASIO YACARD S.A.S.**, la sociedad comercial que represento ha efectuado muestreo de aguas residuales, donde han certificado que el manejo de las mismas ,por medio de la trampa de grasas y pozo séptico, no generan daño ambiental alguno, lo cual se corrobora con la certificación expedida por **CASYA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES S.A.S.**, mediante acta No.19 de marzo de 2015, cuya copia se aporta con el presente escrito.

5. Adicionalmente, se aporta certificado de **RECOLECCION, TRATAMIENTO y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS**, emitido por parte de la entidad **DESCONT S.A. E.S.P. GESTION AMBIENTAL DE RESIDUOS**, respecto del manejo de residuos químicos provenientes del laboratorio de química del colegio, certificado de fecha 2 de agosto de 2017, demostrándose una vez más que mi representada ha actuado de buena fe, frente al tratamiento de aguas y químicos residuales, conforme a lo observado en las visitas técnicas.

6. El **GIMNASIO YACARD S.A.S.**, ha propendido por la mitigación de los daños ambientales que pudiera producir el manejo de aguas residuales, con la trampa de grasas y pozo séptico, buscando que no exista daño al medio ambiente, así como la disposición por entidades autorizadas de los reactivos químicos en mal estado o contaminados dados de baja por la entidad **STAR DOTACIONES**, que se corrobora con la copia de la factura No.3750 de fecha 10 de julio de 2017, demostrándose una vez más que no existe dolo en su actuar conforme a lo expuesto en el auto de cargos en contra del **GIMNASIO YACARD S.A.S.**

7. Si bien es cierto, que y no se evidencia, radicación de permiso de vertimientos ante esta entidad, no es menos cierto que se ha efectuado un manejo adecuado de vertimientos de aguas residuales, conforme a lo expuesto anteriormente, por otro lado se está en el proceso de análisis, de los requisitos para el trámite del permiso de vertimientos, de memorias técnicas reportes de muestreos, así como el plan de gestión de riesgo y de calificación de la trampa de grasas y del pozo séptico, como elementos tratantes de las aguas residuales, con el fin de poder tramitar el referido permiso de vertimientos, con el cumplimiento de lo dispuesto en el formulario único nacional de solicitud de vertimientos, con el fin de obtener el respectivo permiso.

8. Es de recalcar, que mi representada ha buscado con la trampa de grasas y del pozo séptico, la protección al medio ambiente, conforme lo regula la ley, donde en los muestreos que han efectuado en las visitas técnicas practicadas por la Secretaria Distrital de Ambiente, han dado su concepto de que dichos elementos tratantes funcionan en debida forma, que no existe filtraciones y que los mismos son fuentes de tratamiento de aguas residuales, lo cual se encuentra probado en los mismos informes emitidos por esta entidad que obran en el expediente administrativo.

9. Con lo anteriormente expuesto, es viable que se declare que mi mandante, no esta inmersa en las causales de incumplimiento de las normas ambientales a título de dolo, por no estar debidamente probados dichos actos intencionales, que fueran endilgados en el auto de formulación de cargos, y la prueba del manejo de aguas residuales que el colegio ha mantenido en procura de no afectar el medio ambiente y la misma disposición técnica por entidades autorizadas para la dada de baja de los elementos químicos del laboratorio de química, por tanto esta entidad al momento de pronunciarse de fondo respecto de la conducta endiligada debe ser modificada a no generarse causales de agravación punitiva, proceder a la cesación de procedimiento.

PRUEBAS

Solicito a su despacho que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de **ACTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**, emitida por **CASYA Planta de Tratamiento de Aguas Residuales S.A.S.**, de fecha 19 de marzo de 2015.
2. Copia de factura de venta No.3750 de fecha 10 de julio de 2017, emitida por **STAR DOTACIONES**, por medio de la cual dan de baja material reactivos de químicos de laboratorio de química.
3. Copia de certificado de recolección, tratamiento y disposición final de residuos, emitido por **DESCONT S.A. E.S.P.**, de fecha 2 de agosto de 2017”.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Una vez evaluados los descargos presentados por la sociedad **GIMNASIO YACARD S.A.S.** frente al cargo único formulado a través del **Auto No. 04182 del 15 de agosto de 2018**, se advierte que los argumentos de defensa se centran en: (i) la existencia de una trampa de grasas y pozo séptico y su eficiencia para la mitigación de impactos ambientales; (ii) la inexistencia de cobro de tasa retributiva; y (iii) la ausencia de dolo.

- **La existencia de una trampa de grasas y pozo séptico y su eficiencia para la mitigación de daños ambientales.**

Si bien se reconoce que la sociedad investigada cuenta con sistemas de manejo de aguas residuales, ello en ningún caso la exonera de la obligación legal de obtener permiso de vertimientos previo a cualquier descarga. En efecto, el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, dispone expresamente que para los vertimientos al suelo se requiere autorización ambiental, independientemente de la implementación de sistemas de pretratamiento.

En consecuencia, la eficiencia o correcto funcionamiento de las trampas de grasa o pozos sépticos no elimina la infracción, pues lo sancionable es la realización de descargas sin contar con el permiso respectivo. Esta obligación se refuerza con lo previsto en el artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009, que establece de manera clara que las descargas de aguas residuales al suelo requieren autorización previa.

De igual forma, los informes técnicos de esta Secretaría acreditaron la existencia de vertimientos de aguas residuales al suelo y al vallado de la Carrera 65. Por lo tanto, lo determinante no es la eficacia del sistema implementado, sino la ausencia del permiso ambiental, circunstancia que configura la infracción.

- **La inexistencia de cobro de tasa retributiva.**

Ahora bien, en lo que respecta al argumento relacionado con la tasa retributiva, debe precisarse que la ausencia de su exigibilidad no guarda relación con la infracción objeto del presente proceso. En efecto, la tasa retributiva constituye un instrumento económico independiente, cuyo cobro o no cobro en nada incide sobre el requisito legal de obtener permiso de vertimientos. En ese sentido, este descargo resulta irrelevante frente a la conducta investigada.

- **La inexistencia de dolo.**

En cuanto a la presunta inexistencia de dolo, esta Autoridad debe recordar que, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-595 de 2010, en los procedimientos sancionatorios ambientales opera una presunción de culpa o dolo, la cual admite prueba en contrario dentro del proceso administrativo.

En consecuencia, la verificación de vertimientos realizados sin permiso ambiental configura por sí misma la infracción, con independencia de la intención del infractor. De hecho, la manifestación de encontrarse adelantando el trámite para la obtención del permiso constituye, en sí misma, aceptación de la conducta infractora, pues confirma que las descargas fueron realizadas sin la autorización previa exigida por la normativa. Además, este trámite carece de efectos retroactivos y no tiene la capacidad de subsanar una conducta ya cometida. Por lo tanto, los argumentos relacionados con la ausencia de dolo resultan insuficientes para desvirtuar la infracción.

En todo caso, dado que la obtención previa del permiso está prevista en la ley, cuyo conocimiento se presume, y no concurren circunstancias en la presunta infractora que le impidan razonablemente haber conocido la obligación legal a su cargo, el elemento cognitivo del dolo no ha sido desvirtuado, por ende, la presunción legal de dolo se mantiene incólume.

Sobre las pruebas allegadas.

Respecto de las pruebas presentadas por la investigada, esta Autoridad observa lo siguiente:

Frente al Acta de Tratamiento de Aguas Residuales emitida por **CASYA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES S.A.S**, carece de la naturaleza de autorización ambiental y, por lo tanto, no sustituye ni reemplaza el permiso de vertimientos exigido por la normativa vigente. Así mismo, no desvirtúa los hallazgos técnicos consignados en las visitas realizadas por esta Secretaría los días 19 de noviembre de 2012 y 12 de mayo de 2015, cuyos resultados fueron plasmados en los conceptos técnicos No. 02080 de 2013 y No. 07398 de 2015.

En cuanto a la factura de venta No. 3750 de fecha 10 de julio de 2017 expedida por **STAR DOTACIONES**, corresponde a un documento meramente comercial, que no acredita cumplimiento de obligaciones ambientales respecto al permiso de vertimientos. Adicionalmente, su fecha es posterior a los hechos objeto de investigación, por lo que resulta impertinente y extemporánea en relación con la infracción materia de este proceso.

Finalmente, en relación con el certificado de recolección, tratamiento y disposición final de residuos del 2 de agosto de 2017 emitido por **DESCONT S.A. E.S.P.**, este se refiere al manejo de residuos sólidos y químicos, aspecto distinto e independiente de la infracción que nos ocupa, la cual de acuerdo con el **Auto No. 04182 del 15 de agosto de 2018**, está relacionada con haber realizado vertimientos al suelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Así las cosas, esta Autoridad concluye que los descargos y las pruebas allegadas por la sociedad **GIMNASIO YACARD S.A.S** no desvirtúan la conducta investigada, consistente en la realización de descargas de aguas residuales domésticas al suelo y al vallado de la Carrera 65 sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. En consecuencia, no se encuentra mérito para ordenar el archivo del procedimiento sancionatorio ambiental, dado que la infracción se encuentra debidamente acreditada.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS

Que con radicado No. 2025ER39300 del 19 de febrero de 2025, la sociedad investigada presentó alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

1. *Esta Secretaría, por intermedio de la Dirección de Control Ambiental, inicia proceso sancionatorio, por presunto incumplimiento de normas ambientales, por tratamiento de aguas residuales y permisos de vertimiento.*
2. *Dentro de la actuación procesal, se encuentra demostrado que mi representada ha ejecutado todos los actos técnicos y legales con el fin de acceder al permiso de vertimientos, donde ha radicado y tramitado la documentación pertinente para tal fin.*
3. *Adicionalmente, ha dado cabal cumplimiento a las normas ambientales para el tratamiento de aguas, aportándose la documentación requerida para tal fin.*
4. *Dentro del acervo probatorio aportado al expediente, demuestran cabalmente, que la sociedad GIMNASIO YACARD S.A.S., no ha infringido norma ambiental alguna, lo cual se corrobora entre otros con la siguiente documentación obrante en el expediente administrativo, relacionándose algunos de estos así:*
 - *Informe técnico de Caracterización de agua residual, salida de caja de inspección*
 - *Informes de laboratorio de manejo de aguas residuales*
 - *Reporte de resultados de muestras, que corroboran el cumplimiento de las normas ambientales para el vertimiento de aguas residuales.*
 - *Así como las Actas de tratamiento de aguas residuales.*
 - *Certificados de recolección, tratamiento disposición final de aguas residuales.*
5. *Tomando en cuenta el proceso administrativo sancionatorio, el acervo probatorio recaudado, la actuación surtida, se tiene que la entidad no es responsable como infractor ambiental.*

6. *Tampoco ha existido culpa o dolo en el actuar de la sociedad investigada; así como tampoco ha sido declarada infractor de normas ambientales, y tampoco ha causado daños y perjuicios a terceros, demostrándose una vez más, que GIMNASIO YACARD S.A.S., no puede ser declarada como infractor ambiental en el presente asunto y así deberá emitirse en el acto administrativo que ponga fin a la presente actuación administrativa.*
7. *Adicionalmente, a lo ya expuesto, también se tiene que en el presente asunto es aplicable la prescripción del procedimiento sancionatorio, conforme lo regula el Artículo 10, en su parágrafo de la ley 1333 de 2009, adicionado por el Artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, toda vez, que han transcurrido más de cinco (5) años desde que se profirió y notificó el AUTO No.0228 del 12 de febrero de 2017, por tanto de forma adicional, se ha configurado dicha prescripción, sin dejar de lado que no le asiste responsabilidad de infractor a las normas ambientales a mi representada dentro del asunto que nos ocupa.*

Una vez examinados los alegatos de conclusión presentados por la sociedad investigada, esta Autoridad considera lo siguiente:

En primer lugar, respecto a la manifestación de haber adelantado gestiones para obtener el permiso de vertimientos, es preciso reiterar que ello no desvirtúa la infracción constatada, pues la realización de trámites posteriores carece de efectos retroactivos y no subsana las descargas efectuadas sin permiso. Adicionalmente, en cuanto a la alegada inexistencia de dolo o de daños a terceros, debe resaltarse que el solo hecho de haber iniciado el trámite de permiso con posterioridad constituye, en sí mismo, aceptación de que las descargas se realizaron sin la autorización exigida por la normativa vigente, configurándose así la infracción.

En segundo lugar, respecto de las pruebas allegadas por la sociedad investigada — caracterizaciones, informes de laboratorio, actas y certificados—, esta Autoridad advierte que dichos documentos carecen de la idoneidad necesaria para desvirtuar los hechos objeto de investigación. Ello obedece a que fueron elaborados con posterioridad a las fechas en que se verificaron las infracciones (2012 y 2015), por lo que únicamente reflejan condiciones técnicas puntuales o posteriores a los hechos. Por lo tanto, no logran desvirtuar que en los años mencionados se realizaron descargas de aguas residuales al suelo sin contar con el respectivo permiso ambiental, circunstancia plenamente acreditada en las visitas técnicas y conceptos emitidos por esta Secretaría.

Por último, frente a la solicitud de declarar la “*prescripción del proceso sancionatorio*” con fundamento en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 es preciso señalar que el inciso segundo de dicha norma establece expresamente que los recursos interpuestos, las pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos en curso, los incidentes en trámite y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la normatividad vigente al momento en que cada actuación inició.

Así, encontramos que, el término de caducidad aplicable para adelantar las investigaciones sancionatorias es de veinte (20) años consagrado en el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, pues este se encontraba corriendo al momento en el que aquella inició, en todo caso, la modificación

introducida al artículo en mención incorporó un término de cinco (5) años que: 1) no establece cuál es la consecuencia jurídica de su vencimiento; 2) no puede ser aplicado de forma retroactiva.

De este modo, no hay lugar a aplicar la “prescripción” que se argumenta en los alegatos de conclusión analizados.

IV. DECISIÓN.

Una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en particular lo previsto en su artículo 27, corresponde a esta Autoridad decidir sobre la responsabilidad de la sociedad **GINNASIO YACARD S.A.S.**, identificada con NIT 830.136.689-1.

En este sentido, se resalta que a lo largo del procedimiento se garantizó plenamente a la sociedad investigada el derecho fundamental al debido proceso, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de los artículos 18 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, pues en efecto, se le notificó en debida forma el auto de apertura de la investigación y, mediante **Auto No. 04182 del 15 de agosto de 2018**, se le imputó cargo único, derivado de la infracción constatada en los Conceptos Técnicos No. 02080 del 18 de abril de 2013 y No. 07398 del 3 de agosto de 2015, consistente en realizar descargas de aguas residuales domésticas al suelo y al vallado, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Posteriormente, la sociedad presentó descargos mediante radicado No. 2018ER235839 del 8 de octubre de 2018; se ordenó la apertura de la etapa probatoria a través del Auto No. 11471 del 30 de diciembre de 2023; y finalmente se allegaron alegatos de conclusión con radicado No. 2025ER39300 del 19 de febrero de 2025.

Analizado el acervo probatorio y los argumentos de defensa, esta Autoridad concluye que la sociedad **GINNASIO YACARD S.A.S.**, efectivamente infringió la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, al omitir la obligación legal de tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, circunstancia acreditada dentro del expediente **SDA-08-2015-8020**.

Como consecuencia de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en el deber jurídico de imponer la correspondiente sanción a la sociedad **GINNASIO YACARD S.A.S.**, conforme a la normatividad vigente, decisión que se desarrolla en los siguientes términos:

GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que, la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico de Criterios No. 03415 del 17 de julio del 2025**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación, según la

tabla contenida en el artículo 7 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia de la afectación se clasifica como irrelevante.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024. Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes y cuenta con el atenuante de “*Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana*”, el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación.

V. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las sanciones aplicables, incluyendo la sanción de multa.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que, una vez desarrollados y evaluados los criterios de riesgo de afectación, circunstancia agravantes y atenuantes, capacidad socio económica del infractor, se determina como **SANCIÓN IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 03415 del 17 de julio del 2025**.

VI. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de la sanción para la infracción en la que incurrió la sociedad **GIMNASIO YACARD S.A.S**, identificada con NIT. 830.136.689-1, por realizar conductas contrarias a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, y el **Informe Técnico de Criterios No. 03415 del 17 de julio del 2025**, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión y que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, que establece:

Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 la cual prevé:

*“... **Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs (...)$$

Que, así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios No. 03415 del 17 de julio del 2025**, dio aplicación a la modelación matemática prevista, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** así:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 8. Resúmenes variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
-----------------------	------

Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 62.804.820
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,5

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$62.804.820) \times (1+0,2) + 0] * 0,5$$

Multa = CIENTO CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.731.568).

En concordancia con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que establece:

“Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

Valor UVB 2025: \$11.552 (Artículo 1 de la Resolución 3914 del 17 de diciembre del 2024)

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVB}}{\$ 11.552}$$

$$\text{Multa}_{UVB} = \$150.731.568 * \frac{1 \text{ UVB}}{\$ 11.552}$$

$$\text{Multa}_{UVB} = 13.048,09 \text{ UVB}$$

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Que, el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

Del archivo del expediente

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que, el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“... Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura,

debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo esta Autoridad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2015-8020** perteneciente a la sociedad **GIMNASIO YACARD S.A.S**, identificada con NIT. 830.136.689-1.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 “*Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de esta Entidad a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el literal a) del artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*” se delegó a la Dirección de Procesos Sancionatorios la función de:

“a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental a la sociedad **GIMNASIO YACARD S.A.S**, identificada con NIT. 830.136.689-1, del cargo formulado mediante el **Auto No. 04182 del 15 de agosto de 2018**, por no contar con permiso de vertimientos, y haber realizado descargas de aguas residuales domésticas al suelo y vallado de la Carrera 65, provenientes de las actividades de preparación de alimentos, lavado de baños, prácticas de laboratorio de química y

lavado de buses escolares, en atención a los requerimientos realizados a través de los radicados No. 2012EE001391 del 03 de enero de 2012 y No. 2013EE062895 del 30 de mayo de 2013, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009 en concordancia con los artículos 31 y 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción de Multa a la sociedad **GIMNASIO YACARD S.A.S**, identificada con NIT. 830.136.689-1, por valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.731.568 M/CTE)**, equivalentes a **13.048,09 UVB**, de acuerdo con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 03415 del 17 de julio del 2025**, y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2015-8020**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el obligado no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 03415 del 17 de julio del 2025**, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–

del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la abogada **GLORIA YANETH ACOSTA VALERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.922.491 y T.P No. 94.002 del C.S.J, por el medio más eficaz, según lo establecido en el artículo 56 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la sociedad sancionada de copia simple del **Informe Técnico de Criterios No. 03415 del 17 de julio del 2025**, el cual únicamente liquida y motiva la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hacen parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme, comunicar la presente Resolución a la Dirección Administrativa y Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-8020** pertenecientes a la sociedad **GIMNASIO YACARD S.A.S**, identificada con NIT. 830.136.689-1, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra de la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

MONICA SIERRA AVELLANEDA	CPS:	SDA-CPS-20250842	FECHA EJECUCIÓN:	10/10/2025
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	15/10/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	14/10/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO	CPS:	SDA-CPS-20250248	FECHA EJECUCIÓN:	14/10/2025
------------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/12/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------